

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que el término de treinta días concedido al extremo activo para dar impulso al proceso, ha fenecido en silencio. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Octubre 24 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ** contra **MARINA TORRES DE TAMAYO Y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00043-00

Auto: **1606**

Luego de revisado el expediente, se encuentra que este despacho por medio de auto No. 1291 del 2 de Septiembre de 2022, requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, procediera a efectuar los actos tendientes para obtener la notificación de la parte demandada, so pena de que se decretara el desistimiento tácito. Y como quiera que el término de 30 días venció sin que el extremo activo cumpliera con lo allí ordenado, se hace necesario acudir a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra indica:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...(...)”.

Por lo tanto, este Juzgado procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita. En consecuencia, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento

tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En tal virtud, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V), en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por el señor LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ a través de apoderado Judicial, en contra de los señores MARINA TORRES DE TAMAYO c.c. 20'251.894, JOSE MARIA LEON TORRES c.c. 19'326.267, y la SOCIEDAD AGROTORRES E HIJOS Y CIA S EN C Nit 800.143.162-0, por **desistimiento tácito** de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número 375-88136 y 375-37588137, decretado por medio de auto 436 del 16 de abril de 2021.
- Embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso de cobro coactivo promovido por la Alcaldía Municipal de Cartago- Valle a través de la Resolución número 143 del 19 de marzo de 2020 en contra de la sociedad AGROTORRES E HIJOS Y CIA S EN C, decretado por medio de auto 441 del 16 de abril de 2021 e informado a la Alcaldía Municipal a través del oficio No. 451 del 26 de abril de 2021.
- Embargo y retención de los dinero que tuviera la señora MARINA TORRES DE TAMAYO, JOSE MARIA LEON TORRES y la SOCIEDAD AGROTORRES E HIJOS Y CIA S EN C, en los bancos COLPATRIA SCOTIABANK, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, y BANCO BCSC, decretado por medio de auto 441 del 16 de abril de 2021 e informado a las entidades bancarias a través del oficio No. 454 del 26 de abril de 2021.
- Embargo y secuestro de los derechos que le correspondan a la señora MARINA TORRES DE TAMAYO sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 234-5214, 234-13463, 234-6594 ubicados en Puerto López- Cauca, decretado por medio de auto 436 del 16 de abril de 2021 e informado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de puerto Lopez-Meta a través del oficio No. 455 del 26 de abril de 2021.
- Embargo y secuestro de los derechos que le correspondan a la señora MARINA TORRES DE TAMAYO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **307-43805** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot (C), decretado por medio de auto 436 del 16 de abril de 2021 e

informado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del oficio No. 456 del 26 de abril de 2021.

- Embargo de las cuotas o partes interés que posean los señores MARINA TORRES DE TAMAYO y JOSE MARIA LEON TORRES en la SOCIEDAD AGROTORRES E HIJOS Y CIA S EN C Nit 800.143.162-0, decretado por medio de auto 436 del 16 de abril de 2021 e informado a la Cámara de comercio a través del oficio No. 457 del 26 de abril de 2021, y a la sociedad a través de oficio 459 del 26 de abril de 2021.

Líbrese los correspondientes oficios, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares aludidas.

Tercero.- Sin lugar a condena en costas, al no encontrarse causadas.

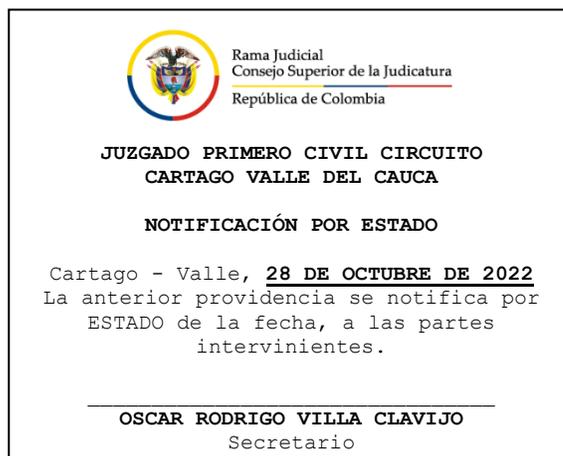
Cuarto.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** y cancélese su radicación, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

a.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4b5bf85667f97df5c649d7ed0d0fca0a73011ed62679e0418dd602f671d645**

Documento generado en 27/10/2022 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>